



¶ La prematica que su magestad ha mādado bazer este año de. *MD. Lii.* de la pena que ban de auer los ladrones y rufianes y vagamundos y para que sean castigados los bolgazanes así bombres como mugeres y los esclanos de qualquier edad que sean que fueren presos.

Venden se en casa de Salzedo Librero en Alcalá de Henares.

¶ El Príncipe.

Quanto vos Francisco del Castillo escriuano de camara de los que residen en el consejo de su magestad me suplicastes y pedistes por merced que teniendo consideracion a lo que auéis trauijado en hazer que se ymprima la prematica que dispone que los ladrones y vagabundos sean condenados para las galeras y la que dispone que ninguno trayga guarniciones de passo sino en cierta forma en las dichas prematicas cõtenida, vos diesse licẽcia que vos o las personas que vño poder ouieren para ello y no otras algunas puedan ymprimir y vender las dichas prematicas o como la nra merced fuesse. y por la presente os doy licẽcia y facultad para que por tiẽpo de quatro años primeros siguientes que se cuente desde el dia de la fecha de esta mi cedula en adelante vos el dicho Francisco del Castillo o la persona o personas que vuestro poder para ello ouierẽ y no otros puedan ymprimir y veder las dichas prematicas en estos nuestros reynos. So pena que la persona o personas que sin tener vuestro poder para ello las ymprimieren o vendieren o hizieren ymprimir o vender o las truxer de fuera parte y impressas pierdan la ympression que hizieren y los moldes y aparejos con que lo hizieren. E yncurren mas cada vno dellos en pena de treynta mil marauedis la qual dicha pena se reparta en esta manera / la tercia parte para la persona que acusare / y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare / con que cada pliego de molde de las dichas prematicas se vendã a quatro marauedis el pliego y no mas. y mando a los del consejo de su magestad presidente e oydores de las sus audiencias alcaldes alguaziles de la su casa y corte e chãcellerias y a todos los corregidores assistentes gouernadores alcaldes alguaziles y otras quales quier justicias destos reynos que os guardẽ y cumplan y bagan guardar y cumplir esta mi cedula y contra lo en ella contenido no varã ni passen en tiempo alguno ni por alguna manera. So pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara / fecha en Altonçon a xxv. dias del mes de nouiembre de mil e quinientos e cinquenta e dos años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza. Juan Tazquez



Don Carlos por la diuina clemencia
Emperador semper Augusto Rey de Alemania
doña Joana su madre / y el mismo don Carlos:
por la gracia d Dios Reyes d Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias / de Jerusalem
de Nauarra de Granada de Toledo de Valen
cia de Bartzia de Mallorca de Senilla condes
de flandes y de Tyrol. &c. A los del nuestro consejo presidentes y
oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes y alguaziles de la
nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores assis
tentes / gouernadores / Alcaldes / alguaziles veynte y quatro / re
gidores / caualleros / jurados escuderos / y oficiales / y omes buenos / y
otros qualesquier jueces y justicias d los nros reynos. Assi d abad e
go bordenes y bebetrias como de señorio. E a qualesquier personas
de qualquier calidad y condiciõ que sean. E a cada vno y qualquier
de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quiẽ esta nuestra car
ta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico. Salud
y gracia sepades que nos somos informados que en estos nuestros
reynos ay mucho numero de ladrones, rufianes, vagamundos,
y los quales por no ser castigados con suficientes penas como sus
delitos lo requieren, tornã a recudir facilmente en ellos y en otros
mayores, de que se sigue escandalo y mal exemplo a los que bien
quieren biuir y grã daño al bien publico y que en otras partes fue
ra destes reynos los suso dichos son mas rigurosamente castiga
dos, y muchas vezes los procuradores de cortes destes reynos
nos han suplicado mandassemos poner remedio en ello, y porque
a nos pertenece proueer lo suso dicho y dar borden como en quan
to sea posible cessen los dichos delitos, y los que los comencien
sean castigados diuidamente. Mandamos platicar sobrello con
los del nuestro consejo y por ellos visto y consultado con el muy se
renissimo principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo
y nieto gouernador destes reynos por ausencia de mi el rey dellos
fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la di
cha razon. La qual queremos que aya fuerza y vigor de ley como
si fuesse hecha y promulgada en cortes. A suplicaciõ de los procura
dores de las ciudades villas y lugares destes reynos, Por la qual



M la villa de madrid tres dias del mes de deziembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años se pregono esta carta de sus Magestades / por pregonero en altas y enteligibles bozes con troperas en la plazamayor desta villa estando presente El doctor durango Alcalde dela casa y corte de sus Magestades: alo qual fueron presentes portestigos Diego de salinas y Gregorio de medina Alguaziles de la casa y corte de sus Magestades y otra mucha gente. Lo qual passo ante my Francisco del Castillo secretario del consejo de sus Magestades,
Castillo,

fue impressa en Alcala de Henares. En casa de Joan de Brocar defunto que sancta gloria ay. A diez y nueve dias del mes de deziembre del año de mil y quinientos y cinquenta y dos años.